



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 48252015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	FUNDACION GERONTOLOGICA UNA SOLA TERNURA
IDENTIFICACIÓN	52.422.194
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGELICA VALENZUELA MEDINA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.422.194
DIRECCIÓN	KR 27 1 G 75
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 27 1 G 75
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DE FONTIBON E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 26 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u> ADY DIAZ. </u> Firma <u> <i>Ady Diaz</i> </u>
Fecha Desfijación: 4 DE JULIO DE 2018	Nombre apoyo: <u> ADY DIAZ. </u> Firma <u> <i>Ady Diaz</i> </u>





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

012100

Bogotá D.C.

Señor
EVISAL BELTRAN JAIMES
Representante Legal
MINIMERCADO YIRETH
CL 17 C 134 70 MZ J CA 23
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N°. 59762015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señor EVISAL BELTRAN JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.159-8 en condición de Representante Legal del establecimiento denominado MINIMERCADO YIRETH, ubicado en la CL 17 C 134 70 MZ J CA 23 de la ciudad de Bogotá D.C.; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto Pliego de Cargos Fecha 31/03/2017, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

JOSE JEWUEL NAVARRETE RODRIGUEZ
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública. (E)

Elaboro: Jenny Q.
Revisó: M. Domínguez
Anexa: 5 Folio

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-06-2018 02:33:28

AI Contestar Cite Este No.:2018EE61865 O 1 Fol:3 Anex 0 Rec:3

012101
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGELICA VALENZUELA ME
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 48252015

Señora
ANGÉLICA VALENZUELA MEDINA
FUNDACIÓN GERONTOLÓGICA UNA SOLA TERNURA
KR 27 1 G 75, barrio Santa Isabel
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 4825 2015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ANGÉLICA VALENZUELA MEDINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.422.194, en su calidad de propietaria del establecimiento, FUNDACIÓN GERONTOLÓGICA UNA SOLA TERNURA, ubicado en la KR 27 1 G 75, barrio Santa Isabel, de esta ciudad. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 08 de junio de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: H Cubillos.
Revisó:
Anexo 3 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Revisó: J. Torrente
Proyecto: Lilliana
Anexo: (6 Folios)

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Cordialmente,

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora SONIA KATERINE CALDERON BARRETO, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.030.550.696-5, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado, LABORATORIO ÓPTICO LISETH, ubicado en la KR 78 26 48 SUR, de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 31 de Marzo de 2017, del cual se anexa copia íntegra.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 59922015.

Señora
SONIA KATERINE CALDERON BARRETO
Propietaria
LABORATORIO ÓPTICO LISETH
KR 78 26 48 SUR
Bogotá D.C.

012101
Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3385 de fecha 08 de junio de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 4825 2015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ANGÉLICA VALENZUELA MEDINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.422.194, en su calidad de propietaria del establecimiento, FUNDACIÓN GERONTOLÓGICA UNA SOLA TERNURA, ubicado en la KR 27 1 G 75, barrio Santa Isabel, de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER59771 de fecha 04 de agosto de 2015 proveniente de la Sub Red Integrada de Servicios Sur Occidente, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 28 de febrero 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de la parte investigada, la notificación se llevo conforme lo establece el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado 2018EE48937 del 10 de mayo de 2018.
3. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no ejerció su derecho a la defensa

III. PRUEBAS

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las Leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios de IVC de la ESE, que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacando que para ello abran en el plenario el siguiente acervo probatorio:

- *Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Hogares geriátricos N°. 562050 del 10 de julio de 2015, con concepto sanitario desfavorable.*
- *Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal total N°. 65274 del 10 de julio de 2015.*



Resolución N° 3385 del 08 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 4825 2015.

Ahora bien, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas, encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Por lo tanto el Despacho en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconoció el valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad. De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente administrativo, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos: (i) Que los funcionarios de IVC de la Sub Red, practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 10 de julio de 2015; (ii) Que como consecuencia de la visita sanitaria, en la medida que a juicio de los funcionarios que llevaron a cabo la inspección se evidencio que el establecimiento no estaba acorde con las disposiciones sanitarias, (iii) Efectivamente, a la señora ANGÉLICA VALENZUELA MEDINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.422.194, era para el momento de la visita la responsable del establecimiento, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

Así las cosas, el acta de IVC, es un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ella, que por tratarse de un documento público dan fe de los hechos allí consignados, en tanto que no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente no se cuestiono la veracidad de los hechos allí descritos, por tanto para esta Subdirección goza de toda credibilidad.

IV. DE LOS DESCARGOS

Como se menciona en precedencia, la parte investigada estuvo ausente en la presente investigación.

V. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Resolución N° 3385 del 08 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 4825 2015.

exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

VI. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad Vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuró la violación a la normatividad sanitaria, en ese sentido se encuentra probado que al momento de la visita el establecimiento no cumplía a cabalidad con las exigencias sanitarias, según acta y el pliego de cargos las normas vulneradas son: Ley 9 de 1979 artículos 207; 288; Resolución 110 de 1995 artículos 6; 45 numeral 2; Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numerales 2, 2.1; 26 numerales 1, 3; 28 numeral 2; 35 numeral 4; Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 3. En el Acta que soporta la presente investigación, la cual contiene lo observado por parte de la autoridad sanitaria que realizó la visita, se determina que el establecimiento no cumple con lo ordenado en las normas citadas en precedencia, desconociéndolas abiertamente, sin que se haya presentado prueba alguna que desvirtúe tal afirmación. El día de los hechos investigados se tipificaron y consumaron faltas a la legislación higiénica sanitaria y no hay manera de dilucidar justificación alguna para este comportamiento, razón por la cual este Despacho impondrá una sanción en la parte resolutive de este acto.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:



Resolución N° 3385 del 08 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 4825 2015.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada incumplió exigencias básicas y propias de su quehacer comercial, sin que se allanara a cumplirlas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la señora ANGÉLICA VALENZUELA MEDINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.422.194, en su calidad de propietaria del establecimiento, FUNDACIÓN GERONTOLÓGICA UNA SOLA TERNURA, ubicado en la KR 27 1 G 75, barrio Santa Isabel, de esta ciudad, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículos 207; 288; Resolución 110 de 1995 artículos 6; 45 numeral 2; Resolución 2674 de 2013 artículo 7 numerales 2, 2.1; 26 numerales 1, 3; 28 numeral 2; 35 numeral 4; Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 3, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos”.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de

Resolución N° 3385 del 08 de junio de 2018, por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 4825 2015.

transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: H Cubillos.
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Bogotá D.C., _____.	
En la fecha se notifica a: _____,	
Identificado (a) con C.C. N° _____.	
Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 4825 2015, adelantada en contra de la señora ANGÉLICA VALENZUELA MEDINA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 52.422.194.	
_____	_____
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.

